

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CAROLYN ANN PABÓN  
RIVERA

Recurrente

v.

JUNTA DE DIRECTORES  
CONDOMINIO HILLSIDE  
VILLAGE Y SU  
PRESIDENTE MANUEL  
REYES

Recurrida

KLRA201800628

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.:  
C-SAN-2017-0000799

Sobre:  
Condominio (Ley  
Núm. 104 de 25 de  
junio de 1958, según  
enmendada)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Carolyn Ann Pabón Rivera (Pabón Rivera/recurrente) y, nos solicita que revoquemos la *Resolución en Reconsideración* emitida el 17 de septiembre de 2018 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante dicha resolución, la agencia condenó a la recurrente al pago de \$500.00 por concepto de honorarios de abogados a favor de la Junta de Directores del Condominio Hillside Village (Junta de Directores).

Luego de evaluar el dictamen recurrido, resolvemos confirmar la determinación del DACo.

I

El 5 de julio de 2017, la señora Pabón Rivera presentó por derecho propio una querrela ante el DACo contra la Junta de Directores, en la cual alegó la negativa de esta de entregar cierta documentación. La Junta de Directores compareció ante el DACo y solicitó prórroga para contestar la querrela y/o presentar una moción dispositiva. Así también, presentó una moción en solicitud de evidencia.

Así las cosas, DACo citó para vista administrativa el 14 de septiembre de 2017 y ordenó a las partes a realizar el correspondiente intercambio de prueba. Sin embargo, a solicitud de la señora Pabón Rivera, el DACo reseñó la vista para el 5 de octubre de 2017.

En el ínterin, la Junta de Directores presentó el 14 de septiembre de 2017 una moción solicitando la desestimación de la querella. Posteriormente, debido al paso del Huracán María, la agencia, *motu proprio*, dejó sin efecto el señalamiento y citó nuevamente para el 6 de diciembre de 2017.

Por segunda ocasión, la señora Pabón Rivera solicitó la transferencia de la vista. El DACo concedió la solicitud y la vista se celebró finalmente el 17 de enero de 2018. Luego de escuchadas las argumentaciones de las partes, el DACo le concedió un término a la Junta de Directores para enmendar la solicitud de desestimación.

En cumplimiento con lo ordenado, la Junta de Directores presentó el 22 de enero de 2018 su solicitud de desestimación enmendada. Posteriormente, el 2 de marzo de 2018, la Junta de Directores presentó una moción reiterando la solicitud de desestimación. Además, solicitó al foro administrativo que le impusiera a la señora Pabón Rivera honorarios de abogado por sus continuos incumplimientos con las órdenes de la agencia, así como por la tramitación temeraria del pleito. En atención a ello, el DACo señaló vista para el 8 de agosto de 2018. La señora Pabón Rivera solicitó la transferencia de la misma y el DACo accedió.

Finalmente, la vista se celebró el 22 de agosto de 2018. La señora Pabón Rivera no compareció. Así las cosas, el DACo dictó ese mismo día *Resolución* ordenando el cierre y archivo de la querella por incomparecencia y falta de interés de la señora Pabón Rivera.<sup>1</sup> Esta no recurrió de dicha determinación.

Por su parte, la Junta de Directores solicitó la reconsideración del dictamen en cuanto a la imposición de honorarios de abogado por

---

<sup>1</sup> Apéndice XVII del recurso de revisión administrativa, págs. 38-39.

temeridad. Mediante *Resolución en Reconsideración* de 17 de septiembre de 2018, el DACo declaró Ha Lugar la solicitud de la Junta de Directores y le impuso a la señora Pabón Rivera el pago de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado.<sup>2</sup>

Inconforme con la decisión, recurre ante nos la señora Pabón Rivera alegando que DACo cometió los siguientes errores:

Erró el DACO al condenar a la Sra. Pabón al pago de honorarios de abogado a favor de los Recurridos en su Resolución en Reconsideración.

Erró el DACO al determinar que la Sra. Pabón incurrió en conducta temeraria durante el trámite de su caso ante dicha agencia.

El 13 de noviembre de 2018, la Junta de Directores presentó su escrito en oposición.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la

---

<sup>2</sup> Apéndice XVIII del recurso de revisión administrativa, págs. 44-45.

actuación de la agencia recurrida. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006). La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá cuando no se fundamente en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

#### B

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) se creó con el propósito primordial de salvaguardar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). De esta forma se confirió al Secretario del DACo la facultad para atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado. Art. 6(c) de la Ley Orgánica del DACo<sup>3</sup>, 3 LPRA sec. 341e(c). Además, se le impuso el deber de implementar una estructura de adjudicación administrativa mediante la cual se considerarán las querellas de los consumidores y se concedieran los remedios pertinentes conforme a derecho. Art. 6(d) de la Ley Orgánica del DACo, 3 LPRA sec. 341e(d); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 591 (2005).

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Pertinente a la controversia de autos, el Secretario del DACo está facultado para ordenar “al querellado perdidoso que haya procedido con temeridad que pague total o parcialmente los gastos incurridos por el Departamento en su tramitación”. Art. 6(c) de la Ley Orgánica del DACo, *supra*.

Como corolario de lo anterior, la Regla 27.3 del Reglamento del DACo Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, dispone que el “Secretario o Panel de Jueces que presida la vista podrá imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios de abogados. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada”.

Por su parte, la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil dispone que:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

La temeridad se ha descrito como “un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia”. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). La temeridad permite que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente u obliga a otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001). De modo que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Rivera v. Tiendas*

*Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349-350 (1989); *Fernández v. San Juan Cement*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Así pues, una vez el foro primario determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra parte. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*; *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Del mismo modo, la agencia administrativa tiene discreción para imponer honorarios de abogado por temeridad, ya que es ésta quien observa el proceder de los litigantes. No se intervendrá con su determinación, salvo que haya mediado un claro abuso de discreción por parte dicho organismo administrativo. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 777 (1997).

### III

La señora Pabón Rivera alegó como primer error que el Artículo 6 de la Ley Orgánica del DACo, *supra*, no le concede facultad a la agencia para imponer honorarios de abogado por temeridad, mucho menos en contra de un querellante. Según esta, la agencia solo está facultada para sancionar al querellado perdidoso cuando haya procedido con temeridad.

Ciertamente, el Artículo 6, inciso (c) de la Ley Orgánica del DACo, *supra*, faculta al Secretario del DACo a sancionar al querellado perdidoso cuando haya procedido con temeridad. La penalidad a la que se refiere el citado artículo es al pago de los *gastos* incurridos por el DACo en la tramitación del pleito. Dicha medida nada dispone sobre honorarios de abogado. No obstante, las facultades del Secretario del DACo no culminan ahí, sino que la agencia tiene la discreción de conceder todos los remedios que procedan conforme a derecho en la adjudicación de una querella.

De modo que la facultad del Secretario del DACo de imponerle honorarios de abogado a la señora Pabón Rivera proviene de la Regla 27.3 del Reglamento 8034, *supra*. La citada regla dispone claramente que

el DACo podrá imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios de abogados, conforme se dispone en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, el reglamento hace responsable de dicha partida a la parte que resultó perdidosa en el pleito sin distinción entre querellante o querellado. Del mismo modo se podrá imponer los honorarios de abogado a la parte que actuó con temeridad en el pleito.

Concluimos, por tanto, que el DACo tiene facultad en ley para imponerle a la señora Pabón Rivera, aun en calidad de querellante, el pago de honorarios de abogado, toda vez que la querella fue desestimada por razones atribuibles a ella. En consecuencia, no se cometió el primer error señalado.

Ahora bien, debemos determinar si el DACo erró al imponerle a la señora Pabón Rivera el pago de honorarios de abogado por temeridad.

En el caso de autos no encontramos indicio alguno de que el DACo abusara de su discreción al imponerle \$500.00 en honorarios de abogados a la recurrente. Esta demostró total falta de interés en la consecución de su reclamación, dilatando los procedimientos con sus repetidas solicitudes de transferencia de vistas. Además, se denota su incumplimiento con las órdenes de la agencia. De hecho, el DACo emitió orden el 2 de agosto de 2018 apercibiendo a la recurrente sobre la imposición de sanciones y la desestimación de la querella.<sup>4</sup> Finalmente, su incomparecencia a la vista de 22 de agosto de 2018, donde se dilucidaría la solicitud de desestimación presentada por la Junta de Directores, provocó el cierre y archivo inmediato del caso por falta de interés. Esta determinación no fue recurrida por la señora Pabón Rivera.

Ciertamente, la recurrente actuó de forma temeraria en el pleito, ocasionando que la Junta de Directores incurriera en gastos innecesarios por más de un año en la defensa de un caso que fue desestimado por falta de interés de la señora Pabón Rivera. Por ende, concluimos que

---

<sup>4</sup> Apéndice IV de la oposición al recurso de revisión administrativa, págs. 64-66.

procede la imposición de honorarios de abogados por temeridad contra la recurrente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación del DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones